



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 2 / 1 9 9 5

La Laguna, a 8 de marzo de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de indemnización por daños formulada por A.M.G.F. por daños ocasionados en el vehículo (EXP. 9/1995 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños de referencia a la legislación que resulte de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado; la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo (RPAPRP).

### II

La Propuesta de Orden sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 17 de noviembre de 1993, de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. La naturaleza de dicha Propuesta determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley del Consejo

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Consultivo de Canarias en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12.1 del RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley 4/84.

La fecha de iniciación del procedimiento determina que su tramitación se regule por los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC y el RPAPRP; ya que el procedimiento fue iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de ambos textos normativos. La aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC) en relación con el art. 149.1.18º de la Constitución y el art. 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan).

### III

El procedimiento se inicia por el escrito que A.M.G.F., en representación de J.P.M., presenta en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo propiedad de aquél, como consecuencia de un desprendimiento de piedras al circular por la carretera V-TF-812, p. k. 4,630, el día 29 de noviembre de 1993.

En relación con la legitimación del reclamante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento habrá de promoverse por el interesado, titular del vehículo dañado, a tenor de lo dispuesto en el art. 139 LRJAP-PAC, quien podrá actuar por medio de representante (art. 32.1 LRJAP-PAC), siempre que tal representación se acredite por cualquier medio válido en Derecho o, como acontece en el presente expediente, mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante funcionario público (art. 32.3 LRJAP-PAC).

La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 EACan y 2 de la Ley 2/89, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC), y al Real Decreto 2.125/84, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma.

El órgano competente para dictar la Orden propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 LRJAPC y 49.1 de la Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma), y la forma de Orden Departamental es la que

impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establecen los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPAPRP.

Por último, en el expediente consta la observancia de los trámites legales exigibles, por lo que no se aprecian defectos de orden formal que pudieran causar indefensión al reclamante.

## IV

Del expediente incoado resulta, según se declara en la solicitud, que el accidente se produjo el día 29 de noviembre de 1993, a las 20 horas, cuando al circular por la carretera y punto kilométrico señalados se produjo un desprendimiento de piedras del talud que causó varios daños materiales al vehículo, lo que se acredita aportando varias fotografías así como la declaración de un testigo presencial, aportándose presupuesto que asciende a la cantidad de 248.180 pesetas.

La realidad del daño aparece acreditada en el expediente tanto a través de la señalada declaración testifical, ratificada ante la Administración, como por el informe emitido por el Servicio de conservación de carreteras, en el que se hace constar que el lugar del accidente es un talud de desmonte de unos 20 metros de altura y que en la fecha denunciada, debido a las intensas lluvias, se produjo un desprendimiento sobre la calzada, cuya limpieza se llevó a cabo por el personal de conservación a la mañana siguiente. Comprobada la realidad del daño, se constata igualmente que se trata de un daño individualizado en relación a una persona y evaluable económicamente.

Por lo que respecta a la relación de causalidad entre el evento dañoso y el funcionamiento del servicio público, tampoco resulta problemática su determinación, al haberse acreditado que la causa del daño fue el desprendimiento de piedras sobre la calzada. Es a la Administración autonómica a quien compete la conservación de las carreteras de su titularidad (arts. 5 y 22.1 LCC), procurando que la circulación se realice con la debida seguridad y evitando que las condiciones climatológicas puedan poner en peligro a los usuarios de las vías. Únicamente procede exonerar de

responsabilidad a la Administración cuando el daño sea debido a fuerza mayor, de lo que no se hace cuestión en el presente expediente, pues en ningún momento ha sido alegada ni acreditada por aquélla.

Finalmente, por lo que afecta a la valoración del daño, la interesada, a instancias de la Administración, puso el vehículo a su disposición para su examen, por lo que se tiene constancia exacta de los daños y se comprueba que la reparación reclamada es la necesaria, así como que el presupuesto presentado coincide con los valores normales del mercado.

Por consiguiente, deben considerarse acreditados todos los presupuestos que han de concurrir para que prospere la reclamación de indemnización por responsabilidad de la Administración por el funcionamiento del servicio público de carreteras dependiente de aquélla.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Orden es ajustada a Derecho, al concurrir todos los requisitos legalmente exigibles para que proceda la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo por otra parte correcta la valoración de los daños que se ha efectuado en dicha Propuesta de Orden.